

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio de bien social
Demandante: MARÍA STELLA LADINO
Demandados: ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS
Radicado: 11001-31-10-005-2016-00436-01
7536

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección, así como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados LINDON JOHNSON PARDO RÍOS y DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ, contra el auto proferido por esta corporación el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el que se negó la concesión del recurso de casación y, lo atinente al recurso subsidiario de queja.

Solicita el apoderado judicial que se corrija el orden de los apellidos de la demandada DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ y, como fundamento del recurso de reposición, básicamente argumentó: *"Debe concederse el recurso extraordinario de casación oportunamente promovido, en razón a que del escrito demandatorio se desprende que **la presente causa judicial en lo que respecta a la competencia se determinó en razón a su naturaleza 'netamente declarativa'**, de ninguna manera por la cuantía; verbo y gracia el apoderado demandante NO precisó cuantía alguna dentro de la demanda.*

*"Debe concederse el recurso extraordinario de casación oportunamente promovido, en razón a que conforme regla el **C.G.P. en su artículo 22 numeral 16**, en (sic) competencia de los jueces de familia aplicable a la presente causa judicial la misma refiere exclusivamente al litigio DECLARATIVO sobre la propiedad de bienes, puntualmente, **se discute si pertenecen a la sociedad conyugal.**"*
(Resaltados y subrayados propios del texto).

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos."*

Y, el artículo 338 *ibídem*, establece: *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."*

Conforme las normas transcritas anteriormente, es evidente que no procede la revocatoria del auto calendado 24 de enero de 2020, por cuanto, la concesión del recurso de casación no depende del análisis del criterio o factor objetivo que determina la competencia del juez que debe conocer de determinado proceso, atendiendo la naturaleza del asunto, como lo sugiere el apoderado judicial recurrente, sino de la verificación acerca de si, en el caso concreto, las pretensiones de la demanda son de naturaleza económica, tal como lo establece el artículo 338 del Código General del Proceso, en cuyo caso, atendiendo el factor cuantía, debe determinarse la cuantía del interés para recurrir en casación, esto es, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente.

Y, como se precisó en el auto recurrido, lo pretendido por la demandante MARÍA STELLA LADINO es la reivindicación del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-376392, a la sociedad conyugal RAMOS – LADINO, a efectos de que se proceda a la liquidación de dicha sociedad, para que sea adjudicado entre los ex-cónyuges, lo que implica que las pretensiones de la demanda tienen un contenido esencialmente patrimonial, y, por ello, debía justipreciarse el interés para recurrir en casación, con los elementos de juicio que obraban en el expediente, el que debe ser superior a 1000 smlmv, conforme lo prevé el artículo 338 del C.G. del P., presupuesto que no se cumple en este asunto, acorde con el análisis realizado en el auto censurado, lo que condujo inexorablemente a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, que, por secretaría, a costa de los recurrentes se expidan copias de los folios 9 al 11; 19 a 38; 149 a 153, estos

últimos por ambas caras, todos del cuaderno de primera instancia, y folios 38 a 82 del cuaderno de segunda instancia, así como copia de la presente providencia, para lo cual, se le concede a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, que se llevará a cabo una vez se normalicen los términos procesales, suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia generada por el covid-19, so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se considera procedente, tal como lo solicita el impugnante, corregir la parte resolutive de la providencia emitida el 24 de enero de 2020 en cuanto a los apellidos de la demandada DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ, dado que allí se consignaron, por error, los apellidos DÍAZ BETANCOURTH.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

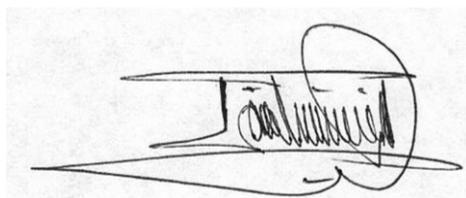
PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 24 de enero de 2020, en cuanto a indicar que la demandada a que allí se refiere, es DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ y, no como quedó plasmado en dicho ordinal.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EXPÍDANSE las copias ordenadas, para que, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se surta la queja interpuesta.

TERCERO.- Expedidas las copias ordenadas, remítanse inmediatamente a esa Superioridad.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: Reivindicatorio de MARÍA STELLA LADINO contra ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS.